



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	YENY PAOLA MOTA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MORELIA- Curador: CONSTANTINO COSTAÍN FLOR CAMPO
DECISIÓN	SENTENCIA No. 008

OBJETO A DECIDIR:

Cumplido con el trámite procesal que corresponde a asuntos de la referencia, se procede a resolver de fondo lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ AVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, actuando por intermedio de apoderado judicial formularon demanda para que por los trámites del proceso Declarativo verbal de pertenencia, se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble –PREDIO RURAL denominado La Fortuna, ubicado en la vereda El Mesón, kilómetro 1 vía al municipio de Valparaíso, jurisdicción del Municipio de Morelia, con una extensión superficial de 5 Ha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28805 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia y ficha catastral No. 18479000100026000, cuyos linderos constan en el folio 24 de la demanda electrónica, informe de topografía, que más adelante se señalará.

Que como consecuencia de la anterior declaración Se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, en favor de todos los demandantes.

Como fundamento de sus pedimentos manifiestan los demandantes YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ AVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, que desde el año 2011, llegaron a ocupar el predio la fortuna cuya usucapión se pretende y han ejercido posesión regular, pública, pacífica e ininterrumpida en el inmueble objeto de la demanda, sin que la demandada HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MORELIA, haya ejercido acto alguno en defensa de sus intereses.

Que los demandantes han realizado actos de dueños, tales como construcción de cercas, viviendas, instalación de energía eléctrica y pago del impuesto predial.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto del 13 de junio de 2023, se admitió la demanda, ordenándose comunicar a las entidades relacionadas en el numeral 6° del art. 375 del C.G. del P., el emplazamiento de la demandada y de las personas que tuvieran interés en el inmueble, se inscribió la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, folio 420-28805¹; se surtió igualmente el emplazamiento del demandado HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MORELIA, representado legalmente por el señor CARLOS EDUARDO MOYANO PÉREZ y de las personas con derecho a intervenir en el proceso², se designó curador ad-lítem al demandado específicamente y a aquellos indeterminados con interés, con quien se surtió la notificación y el traslado, quien no presentó objeción alguna a las pretensiones de la demanda, ya que manifestó atenerse a todo lo que se probara. Así mismo, se instaló la valla³ de que trata la norma precitada y se cargó en debida forma el emplazamiento y el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y Registro Nacional de personas emplazadas, sin

¹ Cfr. Orden No. 12 expediente electrónico.

² Cfr. Orden No. 23 expediente electrónico

³ Cfr. Orden No. 13 expediente electrónico

que dentro de dicho término compareciera alguna persona interesada a hacerse parte del proceso.

Igualmente es importante tener en cuenta que el emplazamiento al representante legal de la entidad demandada, señor CARLOS EDUARDO MOYANO PÉREZ, así como, de los indeterminados, se surtió a través del aplicativo Justicia XXI Web, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que se nombró Curador ad-lítem quien en oportunidad recorrió el traslado de la demanda, argumentando respecto de los hechos que se atiene a lo que se pruebe, pero hace mención a la anotación 5 existente en el certificado de libertad y tradición, correspondiente a Medida Cautelar de Inscripción de una demanda, con fecha 16 de julio de 2019.

El día 2 de marzo de 2023, se realizó la inspección judicial al inmueble objeto del litigio en anuencia de las partes; y se fijó el 14 de marzo de 2023, como fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en donde se tuvo la oportunidad de escuchar a los demandantes absolver el interrogatorio que se les formuló, se evacuaron otras etapas, quedando pendiente el testimonio de dos personas como testigos de los demandantes, de los cuales se escuchó a GERSON GÓMEZ GUTIÉRREZ, en tanto el apoderado renunció al testigo JHONATHAN ROJAS CEDEÑO.

Es necesario enunciar que en respuesta a las comunicaciones que se libraron en cumplimiento del numeral 6° del art. 375 del C.G.P., el IGAC informa que quedan enterados de la existencia del proceso y no tienen pronunciamiento alguno; La UARIV por su parte, y en su nombre, el Fondo para la Reparación de las Víctimas, aduce en su respuesta que dentro de la información consolidada de los bienes rurales y urbanos a su cargo no se encuentra el predio con matrícula 420-28805; no se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, así como tampoco, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, es el momento para resolver el asunto planteado por los demandantes ante este despacho, teniendo en cuenta las consideraciones que se relacionan a continuación.

⁴ Orden No. 23 del expediente electrónico

3. CONSIDERACIONES

Respecto de los presupuestos procesales para dictar sentencia, como son la competencia, la capacidad para ser parte, comparecer al proceso y la demanda en forma, en el caso que hoy nos ocupa concurren a cabalidad, así como, se conformó legalmente el litisconsorcio necesario, en tanto una vez surtido el emplazamiento de la pasiva, finiquitó el término para que quien considerara tener derecho a intervenir en el proceso, por interés en el predio, debió haberlo hecho en ese lapso, término que venció en silencio el día 13 de octubre de 2022⁵.

Se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble, predio rural denominado “La Fortuna”, ubicado en la vereda el Mesón, a un kilómetro del casco urbano de esta localidad, en la vía que conduce al municipio de Valparaíso, por haberlo poseído por más de diez años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de señor y dueños por parte de los señores YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ AVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, invocando la aplicación del art. 375 del C.G.P.

3.1 PROBLEMA JURIDICO:

Ha de determinarse si lo pedido por la parte actora - Pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio- respecto del inmueble –predio rural denominado “La Fortuna” ubicado en la vereda El Mesón de este municipio, a un kilómetro del casco urbano, por la vía que conduce al municipio de Valparaíso, es procedente o no, si se cumplen por parte de todos los demandantes, las exigencias legales, esto es, el cumplimiento de los requisitos para dicha forma de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos o acciones ajenas, la posesión regular no interrumpida y pacífica durante un lapso de diez (10) años y con ánimo de señor y dueño.

⁵ Orden No. 25 del expediente electrónico

3.2. SUPUESTOS NORMATIVOS:

Como se trata de una prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, es necesario analizar la naturaleza jurídica y los requisitos que se requieren para usucapir el bien en estudio.

El artículo 2527 del Código Civil contempla las dos clases de prescripciones, ordinaria y extraordinaria. Hoy nos adentraremos en la segunda de las enunciadas, por ser la solicitada por los demandantes, pero se analizará en primer término la posesión que es la base de la usucapión.

La posesión, conforme al art. 762 del Código Civil Colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño.

El artículo 764 del Código Civil describe 2 clases de posesiones, la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena Fe y posesión irregular como aquella que tiene buena Fe, pero carece de justo título, sin embargo, el legislador ha previsto que se puede ser poseedor regular y de mala fe, de igual forma se puede ser poseedor irregular y de buena fe.

Es del caso abordado lo pertinente a la prescripción extraordinaria, consagrada en los artículos 2531 al 2532 del Código Civil.

Por lo tanto, conforme con el artículo 2531 del Código Civil para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y en dicha posesión se presume de derecho la buena fe, pero, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe del poseedor y no da lugar a la prescripción; sin embargo, si el que se pretende dueño prueba que en los últimos 10 años se le ha reconocido su dominio sobre el predio a usucapir y se prueba que la posesión alegada ha sido sin violencia, clandestinidad e interrupción y por el término enunciado, entre otras circunstancias, hay lugar a la procedencia de dicha forma de adquirir las cosas ajenas o extinguir los derechos y acciones ajenas.

3.3. SUPUESTOS FACTICOS:

El trámite por el cual se adelantó el presente proceso corresponde al declarativo verbal de pertenencia, y conforme con la demanda se adelantó al tenor del art. 375 y ss del C.G.P.

Los demandantes YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ AVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, manifiestan bajo juramento que son quienes explotan el predio La Fortuna, residen allí desde el año 2011, han hecho instalar la energía eléctrica, que la posesión que cada uno de los demandantes ha ejercido sobre el predio ha sido pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de hacerse dueños, pues el predio la fortuna consta de 5 Ha., pero lo dividieron y les correspondió de manera individual de 8.000 metros cuadrados a cada uno, habiendo dejado 2000 metros que corresponde a vías y una reserva, empero, la pretensión de la demanda se traduce en una posesión conjunta.

YENY PAOLA MOTA, por su parte, dice tener cochera y es ella quien paga el servicio de energía eléctrica; ARLEX LLANOS OSPINA, señala que tiene cerdos, pollos, cultiva plátanos, yucas y árboles frutales, construyó una casa en madera, con techo de zinc y también paga la energía eléctrica; BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ, señala que ella construyó una vivienda con paredes de ladrillo, piso de tierra, tiene un galpón para pollos, huerta casera entre otras acciones de señora y dueña; MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA, al absolver el interrogatorio expresó que ingresó al predio junto con su señora madre y en ese tiempo tenía 12 años de edad, y que vive aún en casa de la señora BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ, que tiene una construcción sin techo; LUIS MEDARDO HINCAPIÉ PRECIADO, corrobora lo dicho por los anteriores demandantes y dice haber tenido cultivos de plátanos, yuca, maíz y árboles frutales cítricos, tiene crianza de cuyes, gallinas y pollos de engorde, así mismo que vive en el predio y ha construido su vivienda; por su parte LUZ ELENA BECERRA HURTADO, construyó su vivienda en el predio, ha instalado un pequeño parque y tiene cultivos de pescado, que entre todos pagan el impuesto y el servicio de energía eléctrica llega a su nombre.

Compareció a declarar como testigo el señor GERSON GÓMEZ GUTIÉRREZ, y expresó bajo juramento que le consta del ingreso de los demandantes al predio la Fortuna, así como de la explotación económica que han realizado los señores LUIS MEDARDO HINCAPIÉ PRECIADO, YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, conoce a MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ AVILA, sabe que es hija de la demandante BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, de quien solo dice su nombre, que la conoce hace 18 años y nunca ha conocido a nadie que reclame el predio, pues los únicos propietarios que conoce son los demandantes quienes viven en el predio.

Así entonces, sobre posesión alegada por MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA, se tiene por lo declarado por ella misma, que para el año 2011, apenas tenía 12 años, es decir, era una menor impúber a la luz del art. 34 del C. Civil, pero veamos el contenido del 784 del C. Civil modificado por la Ley 1996 de 2019, que habla de los poseedores incapaces:

" Los que no pueden administrar libremente lo suyo no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete. Los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros".

Empero ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia⁶ que *"un menor que no sea infante o demente, puede adquirir la posesión irregular de una cosa, ya mueble, ya inmueble, con solo tenerla con ánimo de señor y dueño"*⁷. En el mismo sentido:

*"(...) hallándose constituida la relación posesoria por dos elementos cuya conjunción resulta vital en su existencia, uno material y otro subjetivo -la voluntad-, es claro que quien carezca de esta última al no haber alcanzado totalmente su desarrollo intelectual o bien a consecuencia de la alteración de sus facultades mentales, no tiene, por obvias razones, capacidad de adquirir la posesión. Acaso nada más elemental que para poseer es relevante querer poseer. Más la voluntad de la que se carece puede ser suplida por la de sus representantes, según se desprende de la norma que del punto se ocupa (art. 784 citado)"*⁸.

⁶ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 7 de octubre de 1913 (XXII-206).

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2002, expediente 7211).

Aquí viene a tenerse en cuenta que a pesar de que MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, cuando ingresó al predio lo hizo con su señora madre la demandante BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ ÁVILA, siendo menor de 12 años, carecía de voluntad de poseer, pero dicha carencia se suple entonces por la de su señora madre, quien sí la tenía y así lo expresó cuando absolvió el interrogatorio y en tratándose de posesión conjunta y no individual. Y más adelante la honorable Corte también aclaró:

“Entroncado con la edad, entonces, una cosa es adquirir la posesión y otra ejercer los derechos derivados de la misma. Los impúberes y los menores adultos, respecto de muebles, en línea de principio, no necesitan autorización para detentarla, aunque sí para disponerla. En contraste, en materia de inmuebles, por regla general, la voluntad para ambas cosas debe ser suplida por sus representantes, pues con dicho propósito, la plena capacidad para el efecto solo la obtienen al llegar a la mayoría.”

En este contexto, en principio, podría decirse que un menor de edad no puede adquirir la posesión de un inmueble y hacerse propietario por medio de la figura que hoy nos ocupa, empero de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a que se ha hecho mención y alguna otra que no se trajo a colación, basta con la voluntad de su representante legal y en el caso de MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, fue con su señora madre y representante legal con quien ingresó al predio, y la voluntad de aquella suple la de ésta, que por su corta edad, requiere de la misma.

De otro lado, y respecto de la comunicación que emitió la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Reparación a las Víctimas, con radicado 2022-8118343-2, de fecha 14 de octubre de 2022, y que obra en el orden 24 del expediente electrónico, en la cual informan que el predio con matrícula inmobiliaria No. 420-28805, que se persigue en este proceso, no se encuentra bajo custodia o administración de dicha entidad, que la información proviene de aquella consolidada respecto de bienes rurales y urbanos que han sido entregados a dicha entidad, integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entregan los grupos armados u organizaciones ilegales, entendiéndose que el predio rural La Fortuna, no hace parte del consolidado de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, documento suscrito por CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ, directora de reparaciones. Igualmente, el instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI, mediante comunicación de agosto 11 de 2022, manifiestan no tener interés el predio perseguido en este asunto.

Debe señalar este despacho respecto de lo expresado por el Curador del demandado y de los indeterminados, que la anotación 5 del Certificado de Libertad y Tradición del predio a usucapir, corresponde a la inscripción de demanda anterior de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en donde ejercía como parte activa HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, en contra de una Institución denominada ASOMOAPES y el aquí demandado HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MORELIA, proceso que finalizó mediante sentencia 003 de enero 28 de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, así como las pretensiones de la reconvenición por falta de legitimación en la causa por pasiva. En febrero 16 de 2022 se libró el oficio para levantar la inscripción de la demanda, sin que a la fecha se haya hecho efectivo, por cuanto se observa que aún persiste la inscripción a pesar de que en el proceso referido hay constancia de haberse enviado a través del correo electrónico ofiregisflorencia@supernotariado.gov.co

Con lo expuesto en el párrafo anterior, se vislumbra una negligencia o abandono por parte de HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MORELIA, y en su nombre por su representante legal, señor CARLOS EDUARDO MOYANO PÉREZ, del predio perseguido en este asunto, pues no ha tenido ánimo real o presunto de ejercer su derecho de propiedad, por ello, es que la prescripción extingue los derechos ajenos y esta forma de adquirir derechos tiene un efecto sanción respecto de quien no ha ejercido los suyos por el término señalado en la ley, pues “la prescripción es la victoria de la posesión sobre la negligencia”⁹

Se tiene entonces que YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ AVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, ingresaron al predio La Fortuna, ubicado en la vereda el Mesón, a un km del casco urbano de esta localidad, para el año 2011, sin que se tenga fecha exacta, y que dicho ingreso fue público, es decir a vista de todos los vecinos no hubo clandestinidad, fue pacífico, en tanto no hubo violencia, no se rompieron cerraduras, cercas y nadie se opuso y ha sido ininterrumpido porque se logró establecer que los demandantes antes enunciados han residido en el predio, han construido, han explotado económicamente

⁹ <https://red.uexternado.edu.co/algunas-anotaciones-sobre-la-prescripcion-adquisitiva>. José J. Gómez y Velásquez Jaramillo obra: los fines y objetivos de la prescripción

el mismo y de manera conjunta, han realizado actos de señorío al punto que cada lote cuenta con matrícula para energía eléctrica independiente y a nombre de cada uno, como se observa en 3 de los anexos presentados con la demanda.

De la INSPECCIÓN JUDICIAL que se realizó por el juzgado en el predio pretendido, donde estuvo presente el demandante y el curador ad – litem del demandado y de los indeterminados se realizó la identificación del inmueble determinándose que se trata de un predio rural en extensión de 5 hectáreas, en el cual se pudo constatar la existencia de viviendas habitadas tanto en material de cemento como en madera acerrada, todas con servicios de energía eléctrica, se observaron galpones para pollos, cocheras para cerdos, aves de corral, cultivos de cítricos, caña, plátano entre otros, es decir, se ha probado una explotación conjunta del predio.

En resumen, se tiene que, de los documentos allegados con la demanda, de la inspección judicial, las declaraciones de parte y de terceros, reflejan la coincidencia entre el fundo que se persigue, el que se identificó en la inspección, el descrito en la titulación y el que está en poder de los demandantes, es decir, no hay duda alguna que el predio cuya pertenencia se persigue es el mismo poseído por los demandantes e identificado por el despacho, se ha establecido entonces, que los demandantes YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, efectivamente han poseído el inmueble por el tiempo exigido por la ley, son quienes ejercen el dominio y posesión en el predio La Fortuna, realizando actos de señorío desde el año 2011, siendo reconocidos por vecinos como el señor GERSON GÓMEZ GUTIÉRREZ, quien fue claro al expresar que los únicos dueños del predio la fortuna que él conoce, son los aquí demandantes quienes viven en el mismo, a tal punto que no se evidenció un abandono, sino un predio en el que conviven familias que por las circunstancias se encuentran muy unidas, conviven y trabajan en armonía y han realizado una posesión conjunta en el predio perseguido.

4. DE LOS ALEGATOS:

Las alegaciones del apoderado de la parte demandante, reafirman las pretensiones de la demanda, encaminado a la declaratoria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio La Fortuna, en extensión de 5 hectáreas, que con las pruebas aportadas y practicadas en este expediente se demostró la posesión por más de 10 años de sus representados, por lo que solicita se despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

El demandado por su parte, representado por el Curador Ad-litem, señala que, en la inspección judicial y las pruebas se pudo verificar el área pretendida y el tiempo de posesión, que se probó la existencia de construcciones, que la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida y que las personas que pretenden la usucapión son personas vulnerables que buscaron la protección del estado. Por lo que, no se opone a las pretensiones.

5. CONCLUSIÓN:

Habiendo invocado el apoderado de los demandantes como forma de adquirir el derecho la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, y habiéndose acreditado el transcurso de ese tiempo forzoso para que operara el fenómeno prescriptivo, como la solicitada es la adquisitiva extraordinaria, la misma hace presumir la buena fe, el ánimo de señor y dueño en los demandantes, es decir, el elemento psicológico de considerarse propietario está dado, así como, que los demandantes han ejercido la posesión sin reconocer dominio ajeno, pues ni siquiera conocen al representante legal de la demandada, se cumplen así, la aprehensión física del bien como la intención de hacerse dueños.

Teniendo claro que esta clase de prescripción conforme al art. 6° de la Ley 791 de 2002, es contra toda persona y no se suspende a favor de las personas señaladas en el art. 2530 del C. Civil, dado que no se estableció que el demandado estuviera en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, para suspender la usucapión pretendida, ello por cuanto nunca se hizo parte directa en el proceso, pues

se encuentra representado por el Curador que le fue designado, al ser emplazado y no comparecer.

De lo anterior se advierte que, lo que se impone en este caso, es el despacho favorable de la pretensión, por lo menos respecto de los señores YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO toda vez que desde cuando ingresaron al predio a ejercer actos de señorío en el mismo de manera conjunta, a la fecha en que se instauró la demanda y para el día de hoy, en que se emite este fallo han transcurrido más de 10 años, siendo necesario sólo 10 años de posesión irregular para usucapir, dispuestos en el art. 2532 del C. Civil y Ley 791 de 2002 y teniendo en cuenta que el bien perseguido es susceptible de adquirirse por prescripción.

Lo anterior conlleva a que se declare, que YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, han adquirido la PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble descrito en este proveído, esto es, PREDIO RURAL denominado La Fortuna, ubicado en la vereda El Mesón, kilómetro 1 vía al municipio de Valparaíso, jurisdicción del Municipio de Morelia, con una extensión superficiaria de 5 Ha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28805 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia y ficha catastral No. 18479000100026000, cuyos linderos son los siguientes:

- 1) LINDERO 1 NOROESTE: Con predio de propiedad de ELEONORA GUTIÉRREZ MEJÍA, distinguido con ficha catastral No. 00-01-0010-0024-000, partiendo del punto (estantillo en madera sobre cerco de púas, con coordenadas N= 655206,366 m, en sentido este, en línea quebrada (cerca en alambre de púas), pasando por el punto (2: de coordenadas N= 655255,484 m. E=1150647,769 m) con una distancia de 267,02 m hasta encontrar el punto 3 (estantillo en madera sobre cerco de alambre de púas en vía pavimentada) de coordenadas N=655302,037. E=1150775,858M

- 2) LINDERO 2 ESTE: Con vía pavimentada, partiendo del punto 3, en sentido sur, en línea quebrada (cerca en alambre de púa), pasando por el punto (4: de coordenadas N=655265,884 m E=1150777,064 M) hasta encontrar el punto 5 (estantillo en madera sobre cerco de alambre de púas) de coordenadas N=655174,481 m. E=1150807,243 m.
- 3) LINDERO 3 SUR con vía nacional pavimentada, partiendo del punto 5, en sentido oeste, en línea recta (cerca en alambre de púa, con una distancia de 305,37 m hasta encontrar el punto 6 (estantillo en madera sobre cerca en alambre de púas, de coordenadas N=655090,951 m. E=1150807,243 m
- 4) LINDERO 4 OESTE: Con predio de propiedad de WILLIAM RICARDO ACOSTA, identificado catastralmente con el código 00-01-0010-027-000, partiendo del punto 6 en sentido norte en línea recta (cerca en alambre de púa) con una distancia de 116,16 m, hasta encontrar el punto 1 con el cual cierra el polígono

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal, de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que YENY PAOLA MOTA GARCÍA, identificada con cédula No. 1.117.884.822 de Morelia Caquetá; ARLEX LLANOS OSPINA, identificado con cédula No. 4.962.951 de Morelia; BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, identificada con cédula No. 26.645.495 de San Vicente del Caguán; MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AVILA, identificada con cédula No. 1.117.886.079 de Morelia; LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO, identificado con cédula No. 15.361.538 de Puerto Berrio Antioquia Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, identificada con la cédula No. 40.784.627 de Florencia Caquetá, **han adquirido la propiedad por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** por cumplirse los requisitos exigidos por la ley, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia, del bien inmueble – PREDIO RURAL denominado La Fortuna, ubicado en la vereda El Mesón, kilómetro 1 vía al municipio de Valparaíso, jurisdicción del Municipio de Morelia, con una extensión superficial de 5 Ha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28805 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia y ficha catastral actualizada No. 18479000100026000, cuyos linderos son los siguientes:

1. LINDERO 1 NOROESTE: Con predio de propiedad de ELEONORA GUTIÉRREZ MEJÍA, distinguido con ficha catastral No. 00-01-0010-0024-000, partiendo del punto (estantillo en madera sobre cerco de púas, con coordenadas N= 655206,366 m, en sentido este, en línea quebrada (cerca en alambre de púas), pasando por el punto (2: de coordenadas N= 655255,484 m. E=1150647,769 m) con una distancia de 267,02 m hasta encontrar el punto 3 (estantillo en madera sobre cerco de alambre de púas en vía pavimentada) de coordenadas N=655302,037. E=1150775,858M
2. LINDERO 2 ESTE: Con vía pavimentada, partiendo del punto 3, en sentido sur, en línea quebrada (cerca en alambre de púa), pasando por el punto (4:de coordenadas N=655265,884 m E=1150777,064 M) hasta encontrar el punto 5 (estantillo en madera sobre cerco de alambre de púas) de coordenadas N=655174,481 m. E=1150807,243 m.
3. LINDERO 3 SUR con vía nacional pavimentada, partiendo del punto 5, en sentido oeste, en línea recta (cerca en alambre de púa, con una distancia de 305,37 m hasta encontrar el punto 6(estantillo en madera sobre cerca en alambre de púas, de coordenadas N=655090,951 m. E=1150807,243 m
4. LINDERO 4 OESTE: Con predio de propiedad de WILLIAM RICARDO ACOSTA, identificado catastralmente con el código 00-01-0010-027-000, partiendo del punto 6 en sentido norte en línea recta (cerca en alambre de púa) con una distancia de 116,16 m, hasta encontrar el punto 1 con el cual cierra el polígono

SEGUNDO: Disponer la CANCELACIÓN del registro de propiedad sobre este inmueble en cabeza HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE MORELIA, y su consecuente registro o inscripción de la presente decisión como título de propiedad en favor de los demandantes YENY PAOLA MOTA GARCÍA, ARLEX LLANOS OSPINA, BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ AVILA, MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AVILA, LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y LUZ ELENA BECERRA HURTADO, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-28805. Oficiese.

TERCERO: Cancelar la inscripción que se hiciera, de la demanda que originó este proceso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, si hubiese sido inscrita.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Quedan las partes notificadas en estrados, contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser de única instancia, resta su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d36f7f73eb17a1844c91e037ddb7e9e94237bac1d19557561cb1dc6fa633c**

Documento generado en 27/03/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>